



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: PRESUPUESTOS SUBJETIVOS Y REQUISITOS FORMALES DEL CONCURSO PREVENTIVO

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Urquiza Ian Cristian

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial 2

Encargado del curso Prof.: Casadio Martínez, Claudio Alfredo

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2021

SUMARIO:

Este trabajo tiene por objetivo desarrollar los sujetos concursables que se encuentran comprendidos en el artículo 2 de LCQ, se hace un análisis de cada uno de los sujetos, tanto incluidos como excluidos y el caso específico del consorcio. Además, se detallan los requisitos del pedido de concurso/quiebra regulados en el artículo 11 de LCQ, y también los artículos 6, 7, y 8 siendo los requisitos sustanciales, los cuales necesitan ratificación para continuar dentro de los 30 días hábiles, en caso contrario se aplica el artículo 6 último párrafo que expresa que, si no se acredita este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

Palabras claves: SUJETOS CONCURSABLES; SUJETOS EXCLUIDOS; REQUISITOS DEL PEDIDO; REQUISITOS FORMALES.

INDICE

SUMARIO.....	2
INTRODUCCION.....	5
1.- SUJETOS CONCURSABLES.....	6
1.1- Personas humanas	6
1.2- Personas jurídicas de carácter privado.....	6
1.3- Sociedades en que el estado nacional, provincial o municipal sea parte.....	7
1.4- El patrimonio del fallido.....	7
1.5- Deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.....	8
1.6- Sociedades extranjeras sin bienes en el país: caso “compañía general de negocios SAIFE”.....	8
1.7- Sociedades constituidas en el extranjero. Jurisprudencia.....	9
1.8- Obras sociales y sindicatos.....	10
1.9- Caso del consorcio: ley 13.512.....	11
1.10- Mutuales.....	12
1.11- Sociedad conyugal.....	13
1.12- Entidades bursátiles.....	13
1.13- Sociedades en liquidación.....	13
1.14- Entidades deportivas.....	13
1.15- SAU.....	14
1.16- SAS.....	14
2. Sujetos excluidos del concursamiento.....	15
2.1- Principios generales.....	15
2.2- El caso especial de las entidades financieras.....	15
2.3- Otros sujetos excluidos: sociedades accidentales.	16

3.-El caso de las entidades deportivas.....	17
3.1- La cuestión de la consolidación del pasivo.....	18
3.2-Sobre las facultades del órgano fiduciario y el mantenimiento de las autoridades electas estatutariamente.....	19
3.3- Nuevas figuras designadas. La AFIP como "asesora".....	19
3.4.- Las limitaciones en la administración patrimonial.....	20
4. Requisitos formales del pedido de concurso preventivo.....	20
4.1- Iniciativa exclusiva del deudor.....	20
4.2-Oportunidad.....	21
4.3- Enumeración de requisitos formales.....	21
4.3.1-Estatutos e inscripciones.....	21
4.3.2-Causas de la situación patrimonial.....	22
4.3.3- Estado de activo y pasivo.....	22
4.3.4- Balances.....	22
4.3.5- Nómina de acreedores, legajo documental y juicios.....	23
4.3.6-Libros de comercio.....	23
4.3.7-Existencia de un concurso anterior.....	24
4.3.8-Plazo.....	24
4.4-Facultades del juez.....	24
4.5-Domicilio procesal.....	24
CONCLUSION.....	25
BIBLIOGRAFÍA.....	25

Introducción: el concurso preventivo en la legislación Argentina.

El régimen concursal argentino tuvo su origen en el código de comercio y desde entonces ha sido modificado por diversas leyes (11.719, 19.551 y 22.917). Desde el año 1995 los concursos se encuentran regulados por la ley 24.522 y sus complementaciones (leyes: 20.091, 20.321, 21.526, 24.241, 24.318, 24.760, 25.113, 25.248, 25.284, 25.374, 25.563, 25.589, 25.750, y 26.086, 26.684 y 26.994). Por último, y no menos importante, sumamos a esta enumeración los tratados internacionales y acordadas reglamentarias, resultando sus disposiciones, aplicables tanto a comerciantes como a no comerciantes.

El concurso preventivo es un proceso tendiente a lograr un acuerdo entre el deudor y los acreedores para superar el estado de cesación de pagos y evitar la quiebra.

El concurso preventivo procede únicamente a pedido del propio deudor, esto tiene su finalidad en que para que el concurso preventivo sea eficaz es indispensable la buena voluntad e intención del deudor de revertir el estado de cesación de pagos.

El Dr. Rouillon se refiere al concurso preventivo como “el proceso concursal de prevención o reorganización”.

Nuestra ley clasifica a los concursos, dependiendo de quién sea el sujeto concursado, en “pequeños” y “grandes” existiendo entre ambos solo algunas diferencias procesales:

Pequeños concursos:

- Cuando el pasivo denunciado no alcance el equivalente a 300 salarios mínimos vitales y móviles.
- Cuando no hay más de 20 acreedores quirografarios.
- Cuando el deudor no posee más de 20 trabajadores en relación de dependencia sin necesidad de declaración judicial.

Hay que tener en cuenta para que sea considerado un pequeño concurso es necesario que se dé un solo requisito de los enumerados.

1.- Sujetos Concursables.

1.1- Personas humanas.

Una anterior cuestión era la de determinar si las personas incapaces podían o no ser concursados, a esto se lo vinculaba con la aptitud para el ejercicio del comercio, esto ya fue superado porque la controversia no pasa por la capacidad o no del sujeto para ser considerado comercial, sino por su solvencia o insolvencia.

En el artículo 7 de LCQ¹ establece que en caso de incapaces o inhabilitados pueden solicitar su concurso preventivo por medio de sus representantes legales y debe ser ratificado por el juez que declaro la incapacidad o inhabilitación dentro de los 30 días, no acreditado este requisito se produce el desistimiento de la petición.

En el caso de los incapaces es el representante legal quien debe pedir la solicitud de concurso preventivo o quiebra, es decir el tutor o padre si es un menor de edad o persona por nacer, y el curador si es un incapaz mayor de edad.

Los inhabilitados no son incapaces y no tienen representante legal, si no que su curador es un asistente. Por lo tanto, la presentación del inhabilitado la debe hacer por sí mismo con la asistencia del curador.

1.2- Personas jurídica de carácter privado.

Dentro de esta categoría se encuentran las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles y sociedades comerciales.

En el artículo 6 de LCQ² menciona que tratándose de personas jurídicas pueden solicitar su concurso por medio de su representante legal, previa resolución, del órgano de administración, y dentro de los 30 días deberá ratificarse el pedido acompañando la constancia de la resolución de continuar el trámite adoptada por el órgano de gobierno.

Si se tratara de una sociedad anónima el pedido de apertura del concurso preventivo lo tiene que firmar el presidente del directorio, que debe ser acompañada a la presentación en copia certificada por escribano o por el mismo secretario del tribunal.

Si se tratara de sociedades de personas debe ser presentada por el administrador, en las cooperativas por el presidente del consejo de administración y en las SRL por el gerente. Las sociedades en comandita son representadas por los socios comanditados o por terceros contratados. La presentación

¹ Artículo 7 ley de concursos y quiebras.

² Artículo 6 ley de concursos y quiebras.

concurstal de las sociedades civiles la hacen los socios o un mandatario, la representación de las asociaciones civiles la tiene el presidente de la comisión directiva u órgano ejecutivo de acuerdo con lo que digan los estatutos, aunque estos pueden ejercer una representación colegiada o plural, el consejo de administración representa, administra y gobierna a las fundaciones por lo que el mismo se encuentra habilitado a demandar el concurso.

Ratificación: la ley también exige la ratificación del órgano de gobierno de la persona de existencia ideal por ejemplo la asamblea de la SA, reunión de socios en SRL, asamblea pide la asociación civil, etc. Con relación a las sociedades anónimas se ha concluido en doctrina que la asamblea que ha de convocarse es ordinaria, y la mayoría exigida por la ley es la prevista en los estatutos o en la ley para adopción de decisiones ordinarias. Por extensión cabe la misma solución para las sociedades en comandita por acciones, de responsabilidad limitada, y sociedades cooperativas.

En la actualidad sigue vigente una discusión si las simples asociaciones³ pueden ser concursadas. El código civil y comercial de la nación en su artículo 148 habla de las personas jurídicas privadas reconociendo a las simples asociaciones⁴. Además, el código establece en su artículo 191 normas específicas para el supuesto de insolvencia de las simples asociaciones, el administrador y todo miembro que realice dichas funciones de hecho. En consecuencia, al haber incluido a las simples asociaciones dentro de las personas privadas las incluye dentro del artículo 2 de la LCQ.

1.3- Sociedades en que el estado nacional, provincial o municipal sea parte.

La introducción de la concursabilidad de aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Fue ésta una novedad que, oportunamente, trajo la sanción de la ley 24.522, en el año 1995, quedando eventualmente involucradas las sociedades de economía mixta, las sociedades con participación estatal mayoritaria, etc. La finalidad es imponer a las sociedades estatales la misma responsabilidad patrimonial que tienen los particulares, de modo que se consagre la igualdad jurídica.

1.4- El patrimonio del fallido.

La condición para concursar el patrimonio de una persona que ha fallecido es que se encuentre separada del patrimonio de sus sucesores.

³ Bibliografía especial: BOUZAT, LUIS F. “régimen de las simples asociaciones”, en MORELLO. A. M. y PORTAS N. L. examen y crítica de la reforma civil, editora platense, la plata, 1971 vol. 1 y DEL CARRIL ENRIQUE “simples asociaciones”, ED 58- 723.

⁴ BARBIERI pablo Carlos “los sujetos concursables y la reforma del código civil y comercial” <http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-sujetos-concursables-reforma-codigo-civil-comercial-dacf140903-2014-12-30/123456789-0abc-defg3090-41fcanirtcod>.

El artículo 8 de la LCQ establece que cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación con el patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos, dentro de los 30 días, omitida la ratificación se desiste la petición.

1.5- Deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

Aun cuando el principio de universalidad exigiría siempre un concurso único, la circunstancia de que el deudor tenga bienes en el país es suficiente para abrir concurso en él, aun cuando se domicilie en el extranjero y se haya formado concurso en el país de su domicilio o en otro tercero donde también tenga bienes: es la pluralidad de concursos que constituye una excepción a la universalidad, pues importa un fraccionamiento del patrimonio.

1.6- Sociedades extranjeras sin bienes en el país: caso “compañía general de negocios SAIFE”.

El artículo 2 inciso 2 de la LCQ es claro que hace referencia a deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país. No se contempla la posibilidad de la apertura de un procedimiento concursal respecto de deudores que estén domiciliados en el extranjero y no tengan bienes en el país.

La cuestión fue tratada por la cámara de apelaciones en lo comercial la que resolvió que “es inadmisibles rechazar el pedido de quiebra de un deudor domiciliado en el extranjero que no tiene bienes en el país, pues la falencia puede producir otros efectos, como es la extensión a otros sujetos, la responsabilidad de terceros no fallidos e incluso su proyección al extranjero.”⁵

Rouillon⁶ sostuvo que la justicia argentina carece de jurisdicción para juzgar una persona que tiene domicilio en el extranjero, sin embargo, puede hacerlo excepcionalmente cuando se den 2 condiciones: a) que tenga bienes en el país como lo prevé el artículo 2 inciso 2 de LCQ y b) que además tenga un acreedor local, esto es que debe ser pagado en el país.

La cuestión se volvió a plantear en el caso “compañía general de negocios SAIFE s/ pedido de quiebra por Mihanovich, Ricardo L.” fallado por la Corte Suprema⁷ el 24 de febrero de 2009. Si bien afirma la competencia del juez argentino, es preciso ponderar las particularidades del caso que impiden generalizar la solución dada por la Corte.

⁵CNCom, sala D. 13.4.00, LL 2002-A. 387 con nota de ROUILLON, ADOLFO A. N. “¿puede el juez argentino declarar la quiebra de una persona sin bienes en el país y domiciliada en el extranjero”

⁶ ROUILLON discrepa de la tesis del fallo, pero está de acuerdo con la solución del caso, pues según su juicio una sociedad constituida en Panamá, al establecer sucursal en argentina, asignarle capital y designar representantes con suficiente poder y mandato para actuar por ella, todo lo cual resulta de inscripciones registrales argentinas, no es un deudor domiciliado en el extranjero: las circunstancias apuntadas importan tener domicilio legal en argentina.

⁷ CSJN. “compañía general de negocios SAIFE s/ pedido de quiebra por: mihanovich, Ricardo L. 24. 02.09

La sociedad había sido constituida en Uruguay y en dicho país se encuentra vigente una ley que establece un régimen especial lo cual poseen una casi nula tributación. Se prevé la posibilidad de crear sociedades que actuaran fuera de los límites del país vecino, con una limitada imposición. Las actividades de la sociedad fueron cumplidas, en Argentina, en la sede del banco general de negocios situada en la ciudad de Buenos Aires, consistían en captar fondos y títulos valores de ahorristas e inversores argentinos que eran registrados como recibidos al país vecino, sin ningún tipo de control del BCRA, con lo cual también se violaba la legislación uruguaya. Ante un pedido de quiebra formulado por un acreedor, se rechazó la pretensión argumentando que el peticionante no acreditó su condición de acreedor local, es decir que su crédito debiera ser pagado en el país y por ello se entendió que resultaba competente para intervenir en el proceso de quiebra el juez del domicilio del deudor.

La Corte resolvió la competencia del juez concursal argentino por aplicación de los tratados de Montevideo de derecho comercial terrestre. La compañía general de negocios SAIFE funcionaba clandestinamente en dependencia del banco general de negocios situados en la ciudad de Buenos Aires, captando dinero y disponiendo de esos fondos, a la vez que el domicilio situado en la ciudad de Montevideo actuaba como una simple oficina de registración contable. Corresponde a la sociedad cuya quiebra se peticona, se encuentra inescindiblemente unida a la conclusión a que se arriba acerca del lugar en que este desarrollo su actividad principal, criticando la interpretación respecto a la calidad del acreedor local (artículo 4 LCQ) o existencia de bienes en el país artículo (conforme 2 LQC).

1.7- Sociedades constituidas en el extranjero. Jurisprudencia.

Las sociedades constituidas en el extranjero son un deudor domiciliado en el extranjero, por lo que no hay inconvenientes para que algunas soliciten su concurso preventivo o sean declaradas en quiebra si tienen bienes en el país. La norma constituye una autolimitación a la admisión de la jurisdicción argentina, ya que a nuestros tribunales no les corresponde resolver controversias extrañas a la faz nacional. Su aplicación ha dado lugar a resoluciones judiciales controversiales.

El caso “Great Brands”: se ha planteado otra cuestión, si se puede solicitar la apertura del concurso de una sociedad extranjera inscripta por el artículo 123 LS (sociedad extranjera que tiene participación en otras sociedades argentinas), cuyo único activo son acciones de sociedades argentinas. La sociedad Great Brands controlante de Havanna S.A, la sociedad extranjera hacía años que estaba inscripta y operaba en el mercado argentino, había celebrado contratos e incluso dado garantías sobre las acciones de que era propietaria.

El juez de 1 instancia consideró que la sociedad debió ajustarse al artículo 124 LS conforme al cual la sociedad cuyo objeto se cumple en Argentina debe sujetarse a la ley argentina, y como la sociedad tenía un solo socio, era nula y como tal no podía solicitar la formación de su concurso preventivo.

La Cámara Comercial revocó la sentencia y admitió que la sociedad en estas condiciones está legitimada para solicitar la formación de su concurso preventivo.

El Tribunal ponderó: que no es procedente crear presunciones de fraude; quedan desvirtuadas cuando el sujeto constituido en el extranjero se somete explícitamente a la ley y a los tribunales nacionales al solicitar su concurso preventivo; en el estatuto si el objeto descrito en el autoriza a la sociedad a actuar en cualquier lugar del mundo, no puede considerarse a la sociedad como objeto exclusivo de cumplir en Argentina; la inscripción conforme al artículo 123 LS resguarda suficientemente el orden público societario argentino.

Sienta un principio esencial en nuestro sistema: la ley de concurso debe ser interpretada de modo de concretar los hechos el amplio acceso a la solución preventiva.

1.8- Obras sociales y sindicatos.⁸

Ambos pueden solicitar su concurso preventivo, así lo han resuelto los tribunales en varios pronunciamientos. El artículo 2 de ley de OS⁹ establece que las obras sociales son entidades consideradas sujetos de derecho debiendo ser tenidas en cuenta como personas jurídicas de derecho privado. Cabe hacer un paréntesis respecto de las obras sociales ya que se han visto beneficiadas por la suspensión de los pedidos de quiebra articulados en su contra. Ello así debido a la declamada emergencia sanitaria nacional que impide ejecutar las sentencias que las condenen al pago de la suma de dinero por el lapso que dure la emergencia con el fin de neutralizar la grave crisis económica, financiera que atraviesan estas entidades. La Corte ha convalidado este criterio. En el caso se discutía el artículo 24 del decreto 486/02 que contempla la declaración de emergencia nacional, prevé la suspensión de las ejecuciones contra los agentes del sistema nacional del seguro de la salud. La Corte decidió que el mencionado decreto incluye la suspensión de los pedidos de quiebra articulados contra las obras sociales, interpretando que se hayan alcanzado por la previsión legal porque ese ha sido el fin perseguido por la legislación en aras de asegurar la prestación de servicios sociales de salud, que se hayan afectado por la situación de emergencia económica, financiera que contempla la suspensión temporaria de la ejecución de las acciones promovidas contra sus agentes.

Tratándose de los sindicatos con personería gremial de conformidad al artículo 23¹⁰ de la ley 23.551, calificable como persona jurídica de carácter privado no se encuentra obstáculo para permitir su concursamiento.

⁸ Bibliografía especial: HIGHTON FEDERICO. “quiebra del no comerciante. Quiebra de un sindicato”. 1987-tomo 2-375; LLORENTE, J.A. “obras sociales ¿son sujetos concursables? ED 172- 540.

⁹ Ley 23.660 de obras sociales.

¹⁰ Ley de asociaciones sindicales 23.551.

1.9- Caso del consorcio: ley 13.512

Mucho se ha debatido sobre la concursabilidad de los consorcios de propietarios, hecho que se ha resuelto a partir de la elaboración del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que marca una clara ampliación en el universo de sujetos concursables y en el artículo 148, establece que son personas jurídicas privadas: “*a. las sociedades; b. las asociaciones civiles; c. las simples asociaciones; d. las fundaciones; e. las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f. las mutuales; g. las cooperativas; h. el consorcio de propiedad horizontal; i. toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.*” Por lo tanto, vemos que los consorcios de propietarios, definidos en el artículo 2044 como: “el conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador. La personalidad del consorcio se extingue por la desafectación del inmueble del régimen propiedad horizontal, sea por acuerdo unánime de los propietarios instrumentado en escritura pública o por resolución judicial, inscripta en el registro inmobiliario”. Cabe destacar que como persona jurídica privada se entiende según el art. 148, inciso h. a toda persona jurídica privada pasible de concurso o quiebra, en tanto son personas jurídicas privadas. Por lo tanto, de todo esto se desprende que, a priori, los consorcios son pasibles de concurso o quiebra. Este debate doctrinario ya estaba presente en la jurisprudencia argentina previa a la redacción del código unificado, ya que la vieja Ley N° 13.512 de propiedad horizontal, no se expedía en torno a la personalidad jurídica de los consorcios. Este vacío legal dio lugar a, al menos, dos corrientes predominantes y claramente opuestas: por un lado, aquellos que consideraban que los consorcios eran sujetos concursables y aquellos que pensaban exactamente lo contrario, es decir, que los consorcios no eran concursables. Quienes pensaban lo primero fueron un sector del derecho los cuales entendían que las personas jurídicas podían ser de carácter público o privado y que estas últimas podían adquirir derechos y contraer obligaciones. Esto significa que tienen capacidad para ser titular de un patrimonio determinado, integrado por las expensas comunes, los recursos del fondo de reserva, los depósitos en cuentas bancarias. Al ser reconocidos como personas jurídicas, se concluye que los consorcios son concursables o que pueden caer en quiebra, siendo afectado el patrimonio de los que eran poseedores. A esta corriente se le opone otra que argumenta que no se pueden ejecutar los bienes comunes, lo que parece suponer que es allí donde se halla la causa de la constitución misma de los consorcios. La jurisprudencia admitió que los fondos de reserva y los créditos pueden ser liquidados, impidiendo esto mismo para otros bienes, esto es, los bienes comunes, remarcando que accionar sobre ellos conlleva la disolución de este ente en cuestión, sujeto a indivisión forzosa. La existencia de patrimonio del consorcio no es separable del uso y goce de cada

uno de los propietarios, derechos que no pueden ser transferibles a terceros, de la misma manera que la existencia de tales bienes no implica que todas las obligaciones le sean imputables al consorcio y que por esto se deje de lado a los propietarios que integran dicha comunidad, por lo que, acorde a lo dicho, los derechos sobre los bienes comunes son inalienables respecto a los propietarios. En función de lo aquí establecido resulta que es inaplicable el régimen falencial a los consorcios de propietarios, ya que estos necesariamente deben seguir funcionando y realizando actos jurídicos inherentes a la administración de las cosas comunes, como lo son, por ejemplo, la entrada común, pasillos, escaleras, ascensores y todos aquellos sectores similares, que son indivisibles porque están sometidos a indivisión forzosa. En este mismo sentido, es irrelevante que el consorcio se halle en cesación de pagos, dada la peculiar naturaleza de esta persona jurídica que es creada automáticamente y que debe subsistir mientras subsista la propiedad horizontal. Finalmente, nos encontramos con que el artículo 2044 establece claramente cuál es la única forma posible de extinción de un consorcio: por desafectación. Así, dado que la quiebra supone la desaparición del consorcio, el aplicar la Ley N° 24522 implicaría violar el artículo 2044, lo que nos permite suponer que los consorcios no son pasibles de caer en concurso o quiebra.

En otra línea de discusión, también se debe tener en cuenta que a pesar de que los consorcios son personas jurídicas y por lo tanto son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, se debe tener en cuenta que existe una particularidad específica sobre estos últimos en cuanto a la naturaleza de su patrimonio, ya que en su mayoría están compuestos por partes comunes como las que se explicaron anteriormente. Por lo tanto, en términos efectivos, el patrimonio que se podría llegar a embargar serían los locales si pertenecen al consorcio, el pago de las expensas, el pago del canon de antenas o publicidades, entre otros. Es de destacar, que los bienes y patrimonio que conforman el consorcio, tienen una afectación precisa y determinada, que no es otra que alcanzar los fines y principios específicos de la propiedad horizontal, en su faz operativa, administrativa y funcional. Por tal motivo, sucedida la quiebra, el destino de su patrimonio no puede ser otro, que el que se tuvo en miras al momento del nacimiento del consorcio; de lo contrario, afectaríamos la inteligencia de las normas que le dieron su propia existencia.

1.10- Mutuales.

La ley 20.321¹¹ que regula a las asociaciones mutuales, establece en su artículo 37 que las mismas pueden solicitar su concurso preventivo como ser declaradas en quiebra.

¹¹ Ley 20. 321 de asociaciones mutuales.

Las asociaciones mutuales constituyen una subespecie del género más amplio “asociaciones”, la ley 20.321 regula íntegramente las cuestiones concernientes a la vida de la entidad, desde su misma creación, comprendiendo las reglas relativas a su funcionamiento y las que prevén su extensión.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de todo el país aplicando la nueva legislación y abriendo el concurso preventivo de numerosas mutuales.

1.11- Sociedad conyugal.¹²

La sociedad conyugal no es una persona jurídica, nuestro régimen de bienes en el matrimonio es el de la administración separada y la ganancialidad adquiere relevancia al tiempo de la extinción de la comunidad por divorcio o muerte de uno de los cónyuges. Resulta ajustada al derecho argentino la solución de un tribunal que desechó la presentación del concurso preventivo de una “sociedad conyugal” como sujeto distinto de los cónyuges. El juez Guillermo Mosso encontró una solución adecuada para el frecuente caso en que los cónyuges gestionan de modo conjunto alguna actividad comercial. No es apropiado admitir el concursamiento de la sociedad conyugal, pero en esos casos en que los esposos actúan como socios ante terceros, la solución posible es acudir al procedimiento del artículo 65 LC, porque generalmente los cónyuges son fiadores, garantes o avalistas recíprocos, deviniendo aplicable el artículo 68 LC.

1.12- Entidades bursátiles.

Las entidades bursátiles no son entidades financieras, por lo tanto, pueden solicitar su concurso preventivo o su propia quiebra.

1.13- Sociedades en liquidación.

Dichas sociedades pueden ser sujetas pasivas del concurso.

1.14- Entidades deportivas.

Dichas entidades como son asociaciones civiles sin fines de lucro pueden ser declarados en concurso preventivo o en quiebra. Se ha previsto la crítica situación que atraviesan estas instituciones en nuestro país, especialmente los clubes de fútbol, procurando su salvataje en orden a la superación del estado de insolvencia mediante una administración eficiente. Un sector de la doctrina ha criticado este régimen privilegiado. Las entidades deportivas en concurso pueden optar por el sometimiento voluntario al amparo de la ley. Se incorpora también la figura del fideicomiso de administración

¹² Bibliografía especial: JUNYENT BAS, FRANCISCO “una vía concursal para la sociedad conyugal”, ED 193- 881.

sujeto a control judicial, prolongando la vida de los clubes en liquidación por un lapso de 3 años, renovable a 9 años por decisión judicial.

1.15-Las sociedades anónimas unipersonales.

Esta nueva figura asociativa, ha venido a llenar un vacío en nuestra legislación largamente anhelado por la doctrina, poniendo fin al debate que comenzó hace casi un siglo, ya que el primer proyecto sobre la cuestión data de 1929, aunque sin satisfacer completamente las expectativas. A tal fin se ha modificado el art. 1 de la Ley 19550 (LGS) introduciendo la sociedad de un solo socio –como alternativa excepcional-, como su nombre lo indica se trata de un subtipo de “Sociedades Anónimas” con algunas características especiales, además de la existencia de un único accionista, estar sujeta a fiscalización estatal permanente (art. 299 inc. 7º de la LGS), constitución por escritura pública, capital mínimo de \$100.000,00 entre otras. La reciente Ley N° 27.290 ha modificado algunos artículos de la Ley 19550 (LGS) suprimiendo el requisito de que las SAU deban tener tres directores (art. 255) y tres síndicos (art. 284) como antes se exigía desde la vigencia de esta nueva figura en agosto de 2015 (ley 26.994). Esto es una mejora desde el plano de los costos muy considerable que de seguro alentará este tipo societario. Esta figura al ser, como se dijo, un subtipo de una sociedad anónima es por lo tanto un sujeto plenamente concursable. Por ende, claramente la Sociedad Anónima Unipersonal podrá requerir su propio concurso preventivo, ser declarada en quiebra o, en su caso, recurrir al acuerdo preventivo extrajudicial previsto por los arts. 69 y ss. de la ley concursal.

1.16- Las sociedades por acciones simplificadas.

Desde de la vigencia de la Ley 27.349, los pequeños empresarios, al igual que medianos y grandes, pueden constituir “sociedades por acciones simplificadas”¹³ y disponer de una sociedad que puede ser “unipersonal” sin fiscalización interna o externa, que optativamente puede tener “presidente”, “directorio” y “asamblea”, y que puede emitir “acciones” que se registran en un libro privado, todo como si fueran sociedades anónimas, pero sin los costos de constitución y funcionamiento de éstas ya que se pueden hacer con un capital mínimo; se admite por instrumento privado con certificación bancaria, presentarse empleando un “estatuto modelo” para inscribirse dentro de las 24 horas, lograr el Cuit en igual plazo, como así una cuenta bancaria en trámite express.

A su vez, la norma prevé que las actuales S.A. y S.R.L. puedan optar por transformarse en S.A.S. y gozar también de sus ventajas. En ese contexto, la S.A.S., se presentan como una herramienta de fomento de la actividad

¹³ De ahora en más SAS.

empresarial, es decir un nuevo tipo societario que modifica los paradigmas actuales del derecho societario con una impronta que -a su vez- se alinea a lo establecido por el actual régimen de las sociedades de la sección IV del capítulo I de la Ley 19.550 en el que predomina la flexibilidad de las normas.

En el art.33 de la ley 27.349 declara que la aplicación de la ley 19.550 tiene dos condiciones: a) ser supletoria; b) conciliarse la solución con la ley de S.A.S. Es decir, como regla, debe aplicarse: en primer lugar la ley 27.349 y, en segundo lugar las previsiones estatutarias, y en tercer lugar la ley 19.550, pero solo en las disposiciones que se “concilien” con las características de las S.A.S.

A partir del art. 49 de la Ley n° 27349 se regula la organización interna de la S.A.S. con un amplio margen para la autonomía de la voluntad, ya que se faculta a los socios para determinar una estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales.

Por todo lo expuesto, entendemos que este tipo societario sería un nuevo sujeto concursable por su condición de persona jurídica de carácter privado que posee un patrimonio propio y encuentra su regulación en la legislación específica, siéndole aplicable por lo demás las conclusiones sobre extensión de la quiebra.

2. Sujetos Excluidos Del Concursamiento.

2.1- Principios generales.

El último párrafo del artículo 2 de LCQ excluye de los concursos a los siguientes sujetos:

- a) Las compañías de seguro cuya liquidación está sometido a procedimientos particulares.
- b) Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, que establece un régimen especial de liquidación.
- c) Las excluidas por leyes especiales.

2.2- El caso especial de las entidades financieras.

Tienen un régimen especial, la ley de entidades financieras que rige en Argentina es la ley 21.526 con modificaciones. Para funcionar como banco es necesario la autorización del BCRA, el cual puede revocar esa autorización para funcionar, en caso de la revocación BCRA debe comunicarles a las autoridades estatutarias y al juzgado comercial en su caso. El problema se da si las autoridades de la entidad lo piden al juez, y este considera que existen garantías suficientes podrá, previa conformidad del BCRA, autorizarla o disponer que ellas mismas administren el proceso del cese de actividad reglada o de liquidación de la entidad. La resolución de revocación puede prever que el BCRA pida

la quiebra y el juez deberá expedirse de inmediato, pero si el BCRA no pide la quiebra, el juez puede decretarlo en cualquier momento del proceso.

Remedio a la crisis de las entidades financieras: la insolvencia de las entidades financieras no ha de ser tratada como la insolvencia de las empresas o las personas físicas. Los bancos inseguros y sin solidez ponen en riesgo al sistema financiero total, y ninguna economía de mercado funciona bien sin un sistema financiero sano. La legislación se dirige a proteger al sistema como conjunto, en algunos casos se ayuda a los bancos en problemas para apuntar el sistema financiero porque en ciertos casos la quiebra podría producir daños irreparables a la confianza de los ciudadanos en el sistema bancario.

En la insolvencia de las entidades financieras hay que destacar que los acreedores no son todos iguales entre sí. La legislación de quiebra de bancos debe perseguir en primer lugar la protección de los depositantes, estos son verdaderos acreedores súper privilegiados. Para eso el legislador debe adoptar medidas que privilegien intereses sobre otros.

Un cierto sector de la doctrina sostiene que la norma es clara, que las entidades financieras, mientras subsistan como tales no pueden formar concursos preventivos, solo pueden pedir su concurso preventivo una vez que dejan de funcionar como tales, es decir a partir de que se les revoque la autorización para funcionar, ya que a partir de esto pasa a ser una sociedad común que no tiene aptitud para captar el ahorro público y por lo tanto no existe razón para excluirla del concurso preventivo.

El juez Mosso en la causa “BANCO MENDOZA S.A” expresó en su sentencia que no podría igualmente concursarse porque después del retiro de la autorización se aplica el periodo posterior a la revocación de la autorización y del que emana que solo puede disponer la autoliquidación, la liquidación judicial, la quiebra o el cese de la actividad reglada. Además, dicho juez estableció que este era un procedimiento distinto.

Un banco en funcionamiento no puede solicitar la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial, así fue resuelto en el fallo “Banco Hipotecario S.A.”, ya que este acuerdo es un contrato entre partes, pero cuando se homologa es un tipo de subconcurso y el banco no es un sujeto concursable del artículo de la LCQ.

2.3- Otros sujetos excluidos: sociedades accidentales.

Están excluidas del concursamiento las sociedades accidentales por no ser consideradas personas jurídicas, serán los integrantes quienes respondan por las deudas y por lo tanto ellos serán sometidos a la quiebra o peticionaran el concurso preventivo.

3. El Caso De Las Entidades Deportivas.

La situación patrimonial de varios clubes de fútbol en la Argentina, ameritó que sus autoridades dispongan el ingreso en procesos concursales. A partir del año 2000 -y, producto de la quiebra del Racing Club de Avellaneda- se dictó la ley 25.284, que estatuyó un proceso concursal especial para todas aquellas asociaciones civiles de primer grado, cuyo objeto sea la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades (cfr. art. 1º). Se instauró un sistema denominado "Fideicomiso de Administración con Control Judicial" que, en muchas de sus pautas, varía sustancialmente las previsiones de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, sin perjuicio de su aplicación supletoria determinada por el artículo 26 de la normativa mencionada¹⁴.

La ley suscitó distintos debates doctrinarios y su aplicación no estuvo exenta de ellos. No sólo en relación a la figura del "fideicomiso" como modo de administrar un patrimonio insolvente dentro del marco de un proceso concursal, sino también respecto a la viabilidad de establecer -por parte del órgano fiduciario- la posibilidad de conceder la explotación de la actividad deportiva a terceros, en un mecanismo que, dentro del ámbito del deporte argentino, se conoce como "gerenciamiento". Esta figura fue utilizada en las quiebras -luego "salvatajes" con la figura en análisis- de Racing Club y Belgrano de Córdoba, entre otros.

La ley 25.284 determina dos modos diferentes de ingreso a este procedimiento, a saber:

- En las entidades deportivas -asociaciones civiles- de primer grado en quiebra judicial, su aplicación es de oficio, en tanto y en cuanto el juez "meritúe, prima facie la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación" (cfr. art. 5), circunstancia ésta que también genera cierta dificultad interpretativa, máxime en aquellos clubes en los cuales se practican disciplinas deportivas profesionales.
- En los clubes bajo concurso preventivo, "las autoridades de las mismas estarán legitimadas para ejercer la opción de continuar el trámite bajo las disposiciones de la presente ley. Dentro de los 60 días deberán presentar, ante el Juzgado interviniente, la ratificación por la asamblea de asociados" (cfr. art. 6º de la ley 25.284). Se trata, pues, de una decisión voluntaria de la Comisión Directiva de la entidad concursada, que requiere la ratificación de continuar el trámite prevista en el artículo 6º de la ley 24.522 por parte de la asamblea de asociados, exigiéndose, al respecto, la mayoría necesaria "para resolver asuntos ordinarios"¹⁵.

¹⁴ Se dispone allí que "se aplicarán, en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil, las leyes 22.315, 24.441 y 24.522, las de todas las leyes y decretos provinciales de policía en materia asociativa y las de los Códigos Procesales vigentes en cada jurisdicción".

¹⁵ Cfr. Art. 6, ley 24.522.

El Club Atlético Colón de la ciudad de Santa Fe hizo uso de esta opción, siendo ello aprobado judicialmente, el día 19 de agosto de 2014. Dicha resolución judicial posee aristas interesantes que analizaremos en los siguientes puntos.

Sobre el estado procesal del concurso preventivo y la presentación de la solicitud de ingreso al proceso previsto por la ley 25.284.

En dicha sentencia, el Club Atlético Colón solicitó el acogimiento al régimen previsto en la ley 25.284 en etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo homologado -la solicitud de concurso preventivo data del año 2006-.

Jurídicamente no existe ningún impedimento, puesto que las disposiciones del artículo 6º de la ley 25.284 no estatuyen ninguna circunstancia procesal particular para que la entidad concursada ingrese en dicho trámite. Por ende, no podrá establecerse ningún límite donde la ley no lo efectúa.

Sin embargo, la continuación de la actividad de la entidad se resguarda en compatibilidad con los objetivos perseguidos por el artículo 2º, es decir, si el juez estima la existencia de "patrimonio suficiente para la continuación de la explotación" -como ocurrió en el fallo subexamine- los recaudos sustanciales para la admisión de la petición se encuentran reunidos.

3.1- La cuestión de la consolidación del pasivo.

Una de las cuestiones más importantes que encierra el ingreso en el régimen previsto por la ley 25.284 para una entidad deportiva concursada es la necesidad de consolidar el pasivo que afecta su patrimonio, sobre todo aquél considerado como postconcurzal, esto es, los créditos que poseen causan o título posterior a la presentación de la petición de concurso preventivo y que, en la ley 24.522, quedaban fuera de su alcance¹⁶. Ello resulta indispensable en todo proceso concursal y, además no debemos olvidar que uno de los objetivos previstos por el "Fideicomiso..." es el de "garantizar el derecho de los acreedores a la percepción de sus créditos", tal como reza el artículo 2, inc. "d".

En consonancia, el artículo 13 de la normativa señalada dispone textualmente que "A los fines determinados en esta ley, el Juez dispondrá la consolidación del pasivo de conformidad con la determinación que llevará a cabo el órgano fiduciario, según lo dispone el inciso d) del artículo 15. Para esta determinación se deberá tener en cuenta a los acreedores con pronunciamiento judicial firme, verificados y declarados admisibles, con o sin privilegios y a todos aquellos que pudieran resultar de las verificaciones substanciadas por la vía incidental. Asimismo, quedan incluidas todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la quiebra, aun los que actuaron en

¹⁶ Regla general que rige los procedimientos de insinuación al pasivo concursal (cfr. arts. 32, 200 y ccs. de la ley 24.522).

concursos preventivos precedentes, como así también los honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas. Las resoluciones oportunamente dictadas producirán los efectos del artículo 37 de la Ley 24.522.

3.2 Sobre las facultades del órgano fiduciario y el mantenimiento de las autoridades electas estatutariamente.

Es en este punto donde comienzan las innovaciones introducidas judicialmente. Y, en verdad, se aplica, casi a rajatabla, el precedente santafecino dictado en "Newell's Old Boys", entidad que, también, dentro del marco de un concurso preventivo, recurrió a la aplicación del procedimiento conocido como "Fideicomiso...." que se analiza en el presente comentario.

En efecto, el artículo 7º de la ley 25.284 establece que "la designación del órgano fiduciario desplaza a todos los funcionarios mencionados en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley 24.522 y a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando. Asimismo, dicho desplazamiento se hace extensivo a todos aquellos que no tengan designación expresa por parte de dicho órgano".

Así, el objetivo perseguido por la ley es el de establecer un sistema de administración concordante con la figura del fideicomiso y, por otra parte, el de desvincular a la suerte futura del patrimonio de la entidad deportiva con las autoridades estatutarias que, en cierto modo, lo gestionaron hasta el ingreso en el procedimiento de la ley 25.284. La disposición no efectúa distinciones por lo cual, en principio, sería aplicable tanto a los supuestos de clubes concursados como fallidos. De allí que el decisorio contenga una suerte de distribución de competencias entre el órgano fiduciario y la comisión directiva electa del club, sin desplazarla totalmente de sus funciones, concediéndole a ésta determinadas facultades que se relacionan con la administración diaria del club.

En este contexto, es claro que la decisión judicial intenta preservar un cierto grado de administración por los órganos estatutariamente constituidos.

Así, el club seguirá administrado por sus autoridades electas y las funciones del órgano fiduciario se reducirán a aquellas especificadas en la resolución judicial de marras.

3.3. Nuevas figuras designadas. La AFIP como "asesora".

El funcionamiento coordinado entre el órgano fiduciario y las autoridades estatutarias del club no es la única construcción novedosa del fallo que nos ocupa.

Una de las mayores particularidades que presenta el decisorio es la designación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como "asesora" del club cesante y el órgano fiduciario, en el

cumplimiento de las cargas fiscales que correspondan y la denuncia ante el eventual incumplimiento de éstas.

A tal fin, el organismo público recaudador deberá designar un agente o un grupo de agentes que se encargue de dicha tarea, designación que deberá realizarse mediante la comunicación judicial correspondiente.

Cabe destacar que, conforme al artículo 15, inc. b de la ley 25.284, es función del órgano fiduciario la de adoptar las medidas pertinentes a fin de no generar nuevos pasivos, entre los cuales, obviamente, se incluyen los de carácter fiscal.

Por ende, aparece como novedoso y favorable que la AFIP intervenga en el asesoramiento de quienes llevarán a cabo la administración de la entidad deportiva; sin embargo, parece que la resolución ha quedado a mitad de camino ante el supuesto de incumplimiento de las obligaciones fiscales.

3.4.- Las limitaciones en la administración patrimonial.

El punto 10 de la resolución judicial establece que tanto las cesiones, como las adquisiciones de derechos sobre los futbolistas que posea el club deben estar sujetas a autorización judicial.

La decisión es totalmente correcta y adecuada al texto del artículo 20 de la ley 25.284. La preservación del patrimonio fideicomitado es una de las líneas rectoras que persigue la normativa y, al respecto, la transferencia de derechos sobre futbolistas pueden resultar erogaciones o ingresos de fundamental importancia. En este sentido, el parámetro excede el impuesto en el artículo 16 de la ley 24.522, en el cual los límites a la concursada se imponen para los actos de disposición y todos aquellos que excedan el giro normal de la actividad de la concursada.

Cabe destacar que el patrimonio de un club -sobre todo en el estado en el cual denuncia el deudor- no solo puede verse afectado por la transferencia de "sus" futbolistas, sino también por las erogaciones que puede implicar el registro de los contratos para aquellos jugadores que lo representen en la temporada.

4. Requisitos Del Pedido De Concurso Preventivo.

4.1- Iniciativa exclusiva del deudor.

La ley 24.522 estableció que la iniciativa del pedido de concurso preventivo debe ser exclusiva por el deudor, porque si se la da a terceros puede resultar un instrumento de coacción muy severo para el deudor y que en muchas oportunidades puede ser usado para perjudicar a empresas que no estén en dificultades serias.

4.2- Oportunidad.

El artículo 10 de LCQ establece que la oportunidad de presentación puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada. Por quiebra declarada se entiende que existe sentencia, por más que no esté firme e incluso ni notificada.

4.3- Enumeración de requisitos formales.

Los requisitos que deben ser acompañados en la presentación están enunciados en el artículo 11 de LCQ¹⁷, si bien la ley se refiere a requisitos formales, en su mayoría son sustanciales ya que son exigencias legales absolutamente necesarias para indagar durante el proceso concursal preventivo la situación patrimonial del sujeto cesante.

Aunque la ley no lo exija expresamente deben acreditarse los presupuestos concursales, es decir que él se presente en el concurso sea un sujeto concursable y respecto al estado de cesación de pagos es suficiente que el mismo sea denunciado implícita o explícitamente por el deudor al pedir la formación de su concurso preventivo.

Cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia plenaria, no es subsanable en la Alzada el incumplimiento en primera instancia de los requisitos de la presentación preventiva concursal¹⁸

4.3.1- Estatutos e inscripciones.

Los deudores matriculados deben acompañar la matrícula de comerciante, de todos modos, el hecho de que el comerciante no esté inscripto no obsta al concurso preventivo. Las personas jurídicas regularmente constituidas deben agregar el instrumento constitutivo, las modificaciones y constancia de inscripciones pertinentes. Las personas jurídicas irregulares deben agregar los instrumentos constitutivos y sus modificaciones. Las personas de jurídicas de hecho, es decir que no tuviesen instrumentos constitutivos pueden agregarlo, pero deben acompañar algún elemento que convenza al tribunal de su existencia como personas jurídicas¹⁹.

4.3.2- Causas de la situación patrimonial.

Son 3 requisitos: la explicación sobre las causas de la situación patrimonial, la época en que se produjo la cesación de pagos, y los hechos por la cual esta se hubiese manifestado. No se exige expresar la fecha exacta en que pudo haberse iniciado el estado de cesación de pagos, sino la indicación de la época que se produjo, por tratarse de un estado que se desenvuelve en forma paulatina. Esta exigencia

¹⁷ Ver fallo: “DOLANCOR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO”.

¹⁸ C.Civ. Rosario, en pleno, 4/6/01 acuerdo 1/01, LLLitoral, 2001-847.

¹⁹ Es sabido que las sociedades de hecho tienen personalidad jurídica distinta, según un criterio virtualmente unánime de la doctrina y jurisprudencia argentina, aun cuando esa personalidad sea precaria cualquiera de los integrantes puede en cualquier momento pedir la disolución de la sociedad.

es de vital importancia para cuando después se determina la fecha de inicio del estado de cesación de pagos y el periodo de sospecha que tiene relevancia en caso de quiebra posterior.

4.3.3- Estado de activo y pasivo.

La ley exige acompañar un estado detallado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, normas seguidas para su valuación; ubicación, estado y gravamen de los bienes y demás datos para conocer el patrimonio.

La ley agrega que a este estado de situación patrimonial debe ser acompañado por dictamen de contador público nacional, cuando se trate de concurso que no sea calificado de pequeño concurso. Esta exigencia ha sido criticada por la doctrina porque contradice la tendencia hacia la facilitación del acceso al concurso preventivo, en contraposición se sostiene que el requisito tiene por finalidad brindar mayor transparencia al procedimiento y seriedad a la presentación del deudor.

4.3.4- Balances.

El requerimiento de la presentación de los balances²⁰ de los últimos tres ejercicios sólo es destinado a los comerciantes y necesariamente a los matriculados. Queda eximido de ello, el comerciante que no llegue a los tres años de actividad, quien sólo deberá presentar los balances de los ejercicios transcurridos. Cuando se trate de comerciante matriculado individual por menor que debe hacer balances cada tres años, creemos que es suficiente que se acompañe un solo balance general (art. 50, CCom.), pues el mismo comprende tres ejercicios anuales. Por supuesto que dichos balances deben cumplir con los requisitos administrativos de certificación contable (art. 53, CCom.) y los legales de conformación (arts. 43 a 56, CCom.) e incluso los internos de aprobación cuando se trate de una sociedad comercial, donde debe presentarse el informe del órgano fiscalizador. También el balance debe acompañarse con los estados de resultados y las memorias correspondientes. En el caso de control societario debe presentarse el balance consolidado (art. 62, LS).

No sólo pueden acompañarse los balances exigidos por la ley sino aquellos realizados voluntariamente por el deudor, siempre que se cumpla con la certificación contable correspondiente que exige este tipo de actuación.

4.3.5- Nómina y legajos de acreedores.

Se trata de una complementación del estado del pasivo que exige el inc.3º, aquí la nómina debe contener, además de la individualización del acreedor, el domicilio, monto, causa, vencimiento,

²⁰ Fallo: MAZDEN S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO).

codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Dicha información será complementada y corroborada, en la etapa verificativa por los datos que debe aportar el acreedor al insinuarse.

Además debe acompañarse, por cada acreedor, un legajo instrumental, donde debe glosarse copia de toda la documentación relativa a la deuda que se denuncia. Parecería engorroso el cumplimiento de la exigencia cuando se esté ante un concurso de importante número de acreedores. Ello, además, debe presentarse con un dictamen de contador público sobre la correspondencia del crédito y la contabilidad o documentación del deudor y sobre la inexistencia de otros acreedores que surjan de ella. Entendemos que al tratarse de un dictamen debe estar perfectamente fundado por el profesional y llevado a cabo conforme las normas de auditoría contable, aunque se ha entendido suficiente acompañar una certificación contable, pues se trata de situaciones de hecho o comprobaciones especiales, a través de la constatación con los registros contables y otra documentación de respaldo, sin emitirse juicio técnico.

Por nuestra parte entendemos que, el hecho de que para los pequeños concursos no se requiere la presentación del dictamen contable no obsta a que deban acompañarse los legajos correspondientes, sólo puede omitirse su presentación por causa fundada lo que deberá subsanarse dentro del plazo de gracia que se le otorgue²¹. Entendemos, como ya expresamos, la falta de conveniencia económico-práctica de tales dictámenes, pues la exposición fidedigna de la situación patrimonial del deudor, no es necesaria cuando no resulta vinculante y no surte efectos sobre etapas posteriores del proceso.

Finalmente, el inciso exige que el concursado acompañe el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

También deberá acompañar nómina de empleados, con detalle de categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Asimismo, deberá acompañarse declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la Seguridad social, certificado por contador público.

4.3.6- Libros de comercio.

Se exige que el deudor denuncie los libros de comercio y de otra naturaleza que lleva con expresión del último folio utilizado, y ponerlos a disposición del juez junto con la documentación respectiva.

²¹ Fallo: Vida Total Sociedad de Responsabilidad Limitada s/ concurso preventivo.

En cuanto a su indicación del último folio utilizado es una exigencia tendiente para evitar el agregado de registraciones que alterarían la situación patrimonial al momento de la presentación.

Los libros a los que hace referencia son los exigidos por el código de comercio es decir libro diario, libro inventario y balance.

En el caso de que el deudor que se presente en concurso sea comerciante, debe denunciar los libros de comercio o de otra naturaleza (impositiva o laboral) y ponerlos a disposición del juez junto con la documentación respaldatoria indicando el último folio utilizado en cada caso.

Si bien en el Código Civil derogado exigía obligaciones al comerciante respecto a los libros de comercio, esto ha sido sustituido por el 320 del Código Civil y Comercial.

4.3.7- Existencia de un concurso anterior.

El deudor no puede presentarse en concurso preventivo hasta dentro de un año de la declaración de cumplimiento de un anterior acuerdo preventivo, lo cual se impuso para evitar que el deudor que cumplió el acuerdo al otro día se presente nuevamente. Más allá de la denuncia que presente el deudor al momento de la presentación en concurso, la veracidad de sus dichos quedara comprobada con la presentación del formulario sobre la existencia de juicios universales.

4.3.8- Plazo.

El que se presente a concursar le puede pedir al juez un plazo que no debe exceder de 10 días hábiles computados a partir de la presentación para completar los requisitos. Sin embargo, no basta con pedir tal franquicia para completar los requisitos no cumplidos al tiempo de la presentación, el pedido debe fundarse con expresión de causa que, a juicio del juez, sea suficiente. Si así se considera, el plazo comienza a correr desde la fecha de la presentación -no desde el día que se conceda- y se cuenta por días hábiles judiciales.

4.4- Facultades del juez.

El juez que interviene no puede exigir otros requisitos formales que no sean los enumerados en el artículo 11 de la LCQ ya que dicha enumeración es taxativa.

4.5- Domicilio procesal.

El artículo 12 de la LCQ establece que el concursado y en su caso los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio. Y que de no hacerlo en la primera presentación se lo tendrá por constituido en los estados del juzgado para todos los efectos del concurso.

CONCLUSION:

La finalidad de este trabajo fue analizar aquellos sujetos que son concursables, como también analizar aquellos que son excluidos del concursamiento, y en particular sobre todo el caso específico del consorcio que no adoptó un criterio único por parte de la jurisprudencia y doctrina argentina para solucionar la problemática.

También se realizó un análisis sobre los requisitos sustanciales como formales que prevé la ley de concurso y quiebra para poder realizar la solicitud.

BIBLIOGRAFÍA

RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIABLE, Darío J y RIBERA, Carlos Enrique “Derecho concursal”, Primera edición, Tomo I, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2010.

RIVERA, Julio Cesar; CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo; DI TULLIO, José Antonio; GRAZIABLE, Darío J y RIBERA, Carlos Enrique “Derecho concursal”, Primera edición, Tomo II, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2010.

<http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-una-nueva-aplicacion-fideicomiso-entidades-deportivas-concurso-preventivo-caso-colon>.